

1 **AUTOS: “MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA c/MONTES, HUGO**
2 **Y OTROS s/ACCIÓN REIVINDICATORIA” (Expediente JJUCI2 N°**
3 **35.140 – Año 2013)**

4 **OBJETO: CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

5 Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia.

6 Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

7 Adolfo Hugo BURGENIK, abogado, matrícula número 5 C.A.J.A.
8 (Neuquén) y matrícula Federal T 111 - F 275 (Cámara Federal de General Roca), en mi
9 carácter de apoderado de la Municipalidad de Villa La Angostura, conforme lo tengo
10 acreditado en autos, constituyendo domicilio procesal a efectos de este recurso en calle
11 Av. Leandro N. Alem 882 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y electrónico
12 20101331319, e-mail hugoburgenik@burgenik.com.ar, en los autos caratulados:
13 **MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA c/MONTES HUGO Y OTROS**
14 **s/ACCIÓN REIVINDICATORIA” (Expte. 35140/2013)**, ante los Señores Vocales me
15 presento y respetuosamente digo:

16 Que me presento a fin de fundar la posición de la Municipalidad de Villa La
17 Angostura y contestar el Recurso Extraordinario Federal presentado por el litisconsorte
18 pasivo necesario, Comunidad Mapuche “Lof Paichil Antriao”, contra la Resolución
19 Interlocutoria N° 8 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de
20 Neuquén en fecha 3 de febrero de 2026, del que vengo a pedir desde ya su rechazo y, en
21 consecuencia, la confirmación de la resolución interlocutoria recurrida, con imposición
22 de costas a la recurrente.

23 **1.- CONTESTA RECURSO:**

24 Que de la lectura del planteo realizado por la Comunidad Mapuche Loft
25 Paichil Antriao en el Capítulo II, acápite “II.1 Causa Federal suficiente” del escrito, se

1 advierte que estima la existencia de cuestión federal que habilita la interposición del
2 recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la Ley 48, por entender que la
3 sentencia interlocutoria del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén
4 (TSJ) resulta ser una sentencia arbitraria por omitir hechos y prueba decisiva, estar
5 deficientemente fundada, violar el principio de congruencia, estar fundada en
6 argumentos dogmáticos, y con el resultado de violar normas federales que tienen que
7 ver con la garantía de Juez Natural expresada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

8 En sustento de los motivos que la recurrente estima habilitantes de la
9 instancia extraordinaria federal, invoca las siguientes causales, a saber:

10 a) Que la Resolución N° 8 del TSJ deja firme la sentencia de primera
11 instancia que sustrae a sus mandantes del derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

12 b) Que se legitimó la declaración oficiosa de incompetencia del juez, con el
13 objetivo de facilitar la ejecución de una Sentencia ponderando el interés de una de las
14 partes por sobre los derechos de la otra.

15 Expresa que el TSJ fundó la declaración de inadmisibilidad de la vía
16 casatoria en considerar que la sentencia interlocutoria cuestionada no es definitiva ni
17 reviste tal condición, limitándose a resolver una cuestión procesal que no finaliza el
18 juicio ni impide su continuación. Ante ello, la recurrente reitera conceptos y
19 jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ya habían sido
20 expuestos y ya había sido citada en anterior presentación, pero no aborda los
21 fundamentos que dio el TSJ para decidir como lo hizo. En efecto, el Superior Tribunal
22 provincial expuso claramente cuándo una resolución ha de entenderse como definitiva
23 (conf. “...*aquella resolución que resuelve el litigio, pronunciándose sobre el fondo de la*
24 *cuestión sustancial en debate, o concluye el pleito impidiendo que dicha cuestión pueda*
25 *renovarse en otra oportunidad procesal o en otro juicio...*”), y adunó al respecto que

1 “...si bien la impugnante denuncia la existencia de gravedad institucional por violación
2 del principio de Juez natural, lo cierto es que dicho extremo no ha sido puesto en
3 evidencia...” (RI N° 8, IV.c), cuestión ésta que la Comunidad no abordó.

4 Aduna que el TSJ adoptó un criterio dogmático para considerar inadmisible
5 el recurso, refiriendo al monto del agravio, para luego señalar que el TSJ expresa
6 déficits en torno a la autonomía, a aspectos formales de carácter dogmáticos, sin
7 dedicarse al tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas en los recursos, a los
8 planteos constitucionales en torno a la vulneración de la garantía de Juez Natural y su
9 impacto directo en los Derechos consagrados por la Constitución Nacional y normas
10 supralegales que tutelan el respeto de esas garantías a la Comunidad Indígena. Se
11 agravia de que el Tribunal no haya hecho referencia a su planteo de que el juez de
12 primera instancia se desprendió de la jurisdicción sin tener esa facultad, decidiendo la
13 remisión de la causa al juzgado de Villa La Angostura, y al respecto afirma que la
14 declaración de incompetencia por parte del Juez no era una cuestión de subrogancia,
15 sino, valga la redundancia, “una cuestión de competencia”, y que la remisión del
16 expediente a Villa La Angostura, importa un cambio de jurisdicción y en los hechos
17 implica una declaración de incompetencia del Juzgado de Junín de los Andes para
18 atribuírsela al Juzgado de Villa La Angostura, sin que medie ningún procedimiento de
19 los establecidos por el Código Procesal para ello, como lo es la excusación o la
20 recusación. Concluye que si bien esos tópicos fueron planteados en el recurso de
21 casación, el TSJ decidió soslayarlos arbitrariamente y enfocarse en aspectos formales de
22 procedencia que, además, fueron abordados de manera dogmática.

23 Sin embargo, a primera lectura de la Resolución Interlocutoria N° 8
24 impugnada, se advierte que el TSJ abordó todos los puntos traídos a juicio por la
25 Comunidad Mapuche Lof Paichil Antriao, dando efectiva respuesta a los planteos de la

1 recurrente sin que ésta, a su vez, intentara en este escrito en conteste refutar ninguno de
2 los argumentos que fundaron al declaración de inadmisibilidad de la vía casatoria.

3 Que en inveterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la
4 Nación (CSJN) desarrolló el concepto con la determinación de que la arbitrariedad no es
5 una causal autónoma de procedencia del recurso extraordinario, toda vez que habrá de
6 invocarse y, además, probarse fehacientemente la configuración de los vicios
7 denunciados; y sobre el punto cabe resaltar lo sostenido por el Máximo Tribunal
8 Nacional de manera reiterada, en el sentido que “...**la sentencia arbitraria no es**
9 **aquella que contiene decisiones que se estiman equivocadas, cuando cuenta con**
10 **fundamentos suficientes, mínimos, adecuados, sanos, bastantes, que impidan su**
11 **descalificación como acto judicial...**”¹

12 En este orden de razón, la doctrina de la arbitrariedad “...**no tiene por**
13 **objeto convertir a la Corte en una tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos**
14 **equivocados o que se reputen tales según la divergencia del apelante con respecto a**
15 **la inteligencia que los jueces de la causa asignen a los hechos y leyes comunes. Su**
16 **aplicación, por tanto, debe quedar reservada para aquellos supuestos en que una**
17 **total carencia de fundamentos o el apartamiento injustificado de la solución legal**
18 **prevista para el caso, convierten al pronunciamiento en un mero acto de voluntad,**
19 **incompatible con la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el**
20 **art. 18 de la C.N...**”²

21 Es decir que la tacha de arbitrariedad “...**sólo es atendible en presencia**
22 **de desaciertos u omisiones que, en virtud de su gravedad, sean susceptibles de**
23 **descalificar a un fallo como acto judicial...**”³. No procede, en consecuencia, el planteo

¹ Fallos: 290:95; 295:365; 293:208; 295:658; 293:294; 303:888, entre tantos otros

² Ídem nota nº 1

³ Fallos 286-212; 303-774; 1083, entre tantos otros

1 de arbitrariedad en el pronunciamiento, cuando las sentencias contienen fundamentos,
2 así sean mínimos, requiriéndose por el contrario para que prospere esa figura un
3 apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, “...una
4 decisiva carencia de motivación...”⁴

5 Es claro que para considerar a una sentencia –o, como en el caso a una
6 resolución interlocutoria– como arbitraria, el absurdo o la irracionalidad de sus
7 fundamentos o su falta de fundamentos, debe ser palmaria al punto de no constituir un
8 «pronunciamiento judicial». Es obvio a primera lectura del pronunciamiento recurrido,
9 que no es éste el caso de la sentencia interlocutoria del TSJ provincial a la cual la
10 recurrente tacha de arbitraria.

11 De la lectura de la resolución interlocutoria impugnada se desprende que
12 todos los puntos y todas las razones dadas por la Comunidad recurrente para impugnar
13 la decisión de la Cámara Provincial de Apelaciones, mediante recurso extraordinario de
14 Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinaria, fueron abordadas y decididas
15 razonadamente, por lo cual lejos está esa decisión del Alto Tribunal provincial de poder
16 ser considerada como arbitraria.

17 Adviértase que luego de refutar fundadamente el planteo relativo a la
18 inexistencia de definitividad de la resolución recurrida, el TSJ se avoca al tratamiento
19 de otro de los tópicos señalados por la recurrente como fundamente de la apertura de la
20 instancia extraordinaria, esto es la gravedad institucional. Y al respecto dice el Címero
21 Tribunal que “...su apreciación es resorte exclusivo de este Tribunal [...] su existencia
22 no está condicionada a parámetros fijos [...] los casos calificables como de extrema
23 gravedad son aquellos que trascienden la esfera de los intereses particulares de las
24 partes involucradas en el litigio [...] este Tribunal también consideró que, con respecto

⁴ Fallos 295-140; 278, 356, 296-61; 299-121; 300-92; etc.

1 a la alegada gravedad institucional, debe acreditarse en qué medida se encuentran
2 comprometidas las instituciones básicas de la Nación o Provincia (cfr. Resolución
3 Interlocutoria N° 163/17 “Ipolliti” –ya citada-, del registro de la Secretaría Civil) [...]
4 Y ello no acontece por la sola mención de que lo resuelto afectaría garantías
5 constitucionales, como ocurre en la especie [...] con respecto a la violación de la
6 garantía del debido proceso e imparcialidad que alega la recurrente [...] conforme la
7 doctrina de la CSJN, la falta de sentencia definitiva no puede ser suplida por la mera
8 invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, o la alegada
9 interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 311:2136, 317:1814 y
10 322:2920) [...] el concepto de sentencia definitiva se vincula con la posibilidad de
11 cancelar las vías hábiles para lograr la reparación de un derecho lesionado. Por ello,
12 en tanto exista un medio por el cual sea viable la reparación del agravio invocado, no
13 ha de tenerse por definitivo el pronunciamiento en crisis [...] la Corte Suprema de
14 Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado respecto de las decisiones que versan sobre
15 recusaciones, y con la salvedad de transpolar el razonamiento al caso en análisis, que
16 “... No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a
17 esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya
18 que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a
19 acaecer o no ...” (Fallos: 328:897). De lo expuesto se sigue que no se cumple con el
20 recaudo de definitividad previsto en el artículo 1 de la Ley N° 1406...” (R.I. N° 8,
21 03/02/2026, IV.c)

22 Qué duda cabe, entonces, de que el TSJ no solo trató todos los planteos
23 efectuados por la Comunidad en su escrito casatorio, sino que los refutó con sobrados
24 argumentos sin que, por su parte, la recurrente los aborde y refute en este escrito que
25 vengo contestando.

1 En más, llevado a considerar los demás requisitos de admisibilidad del
2 recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley y Nulidad Extraordinario presentado por
3 la Comunidad Mapuche Paichil Antriao, el TSJ no dejó dudas sobre la insuficiencia de
4 cumplimiento por parte de la recurrente, que sellaron la suerte del recurso y su
5 inadmisibilidad (conf.: “[...] d) *En cuanto al monto habilitante [...] del recurso por*
6 *Inaplicabilidad de Ley intentado [...] la parte recurrente ha omitido por completo su*
7 *mención [...] la impugnante no ha cumplimentado la carga de acreditar que el monto*
8 *del agravio traído en casación supere la suma consignada en el precepto referenciado*
9 *[...] lo que también se traduce en falta de autonomía [...] e) En relación con el*
10 *recaudo de autonomía [...] La pieza recursiva no logra reconstruir de manera*
11 *autónoma, completa y veraz el desarrollo del proceso, intercalando apreciaciones*
12 *personales, lo cual se aleja del relato objetivo y claro exigido por la normativa y la*
13 *doctrina que este Tribunal Superior de Justicia ha elaborado en torno al citado*
14 *artículo 16 de la Ley N° 1406 [...] f) Finalmente [...] tampoco se cumple con el*
15 *requisito de suficiente fundamentación recursiva [...] la adecuada fundamentación del*
16 *recurso casatorio [...] hace al debido encuadre legal y la delimitación del ámbito de*
17 *conocimiento de este Cuerpo [...] la recurrente presenta sus quejas a modo de*
18 *expresión de agravios, sin indicación de las causales, ni desarrollo argumentativo*
19 *autónomo [...] lo que resulta impropio para habilitar la instancia de revisión*
20 *extraordinaria [...] los fundamentos de la Cámara de Apelaciones no fueron refutados*
21 *suficientemente, limitándose la impugnante a exponer su punto de vista subjetivo*
22 *acerca de cómo debe decidirse la cuestión, pero sin lograr acreditar alguna infracción*
23 *normativa. Por último, si bien menciona la vulneración de derechos constitucionales,*
24 *ésta tampoco resulta acreditada. Las meras y genéricas invocaciones de cercenamiento*
25 *de garantías constitucionales no constituyen, por sí solas, razones suficientes para*

1 *lograr la apertura de la instancia extraordinaria...*” [R.I. N° 8, 03/02/2026, IV.d), e),
2 f)].

3 Que en conclusión, si bien la recurrente intenta la habilitación de la
4 instancia extraordinaria federal por el carril de la arbitrariedad, no refuta de manera
5 alguna a lo largo de su escrito recursivo los argumentos esgrimidos por el Tribunal, ni
6 indica como se ha configurado la supuesta incongruencia, limitándose a reiterar
7 conceptos y citas de jurisprudencia que ya había presentado en el recurso ante la
8 Cámara Provincial de Apelaciones, luego al momento de fundar los recursos de
9 Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinario, y nuevamente ahora, al intentar el
10 remedio federal.

11 La invocación reiterada de derechos constitucionales que le
12 corresponderían a la recurrente en su carácter de comunidad indígena, no considera que
13 esos derechos no son absolutos, y que a la hora de fijar su alcance se requiere del
14 intérprete constitucional efectuar una armonización del plexo constitucional, de manera
15 tal que no queden suprimidas otras garantías de igual rango que amparan a diversos
16 sectores y personas habitantes del suelo argentino, puesto que es claro que igual
17 protección constitucional que la Comunidad Mapuche Paichil Antriao merece el resto de
18 la población que usufructúa el Balneario Municipal Correntoso.

19 Los Señores Jueces del Alto Tribunal Provincial, y eventualmente los
20 Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no deberían perder de
21 vista que estamos ante un juicio que transitó dos instancias ordinarias y una
22 extraordinaria provincial, y que existe una sentencia firme (es claro que la eventual
23 presentación de un recurso directo de Queja por ante la Corte Nacional no suspende el
24 trámite ni lo retrotrae, salvo que sea abierto el recurso) que ordena el desalojo del
25 camping de propiedad municipal.

1 No menos importante es que se considere que lo que se discute en este
2 punto –en razón de esta evidente maniobra procesal dilatoria que lleva adelante la
3 codemandada recurrente– es si debe continuar el trámite por ante el juez del lugar en
4 que se encuentran las partes (juzgado de Villa La Angostura) radicadas, y donde se
5 encuentra ubicado geográficamente el inmueble objeto de la litis. No es más que eso:
6 una mera cuestión procesal que, obviamente, no genera perjuicio alguno a ninguna de las
7 partes.

8 **2. PETITORIO:**

9 Por lo expuesto a los Señores Jueces respetuosamente pido:

- 10 1) Tengan por contestado en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal en
11 traslado.
- 12 2) Oportunamente, en mérito a los argumentos jurídicos que he planteado, desestime y
13 rechace el Recurso Extraordinario Federal presentado, y disponga en consecuencia
14 confirmar lo resuelto en la Resolución Interlocutoria N° 8/26 de fecha 03/02/2026,
15 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, en todos sus
16 términos.
- 17 3) Impónganse las costas del proceso a los recurrentes en ésta instancia.

18 Proveer como se pide, ES JUSTICIA.